

la misma pena expresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficción, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte.

Art. 537. Si los que á sabiendas contribuyeren á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 538. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos actos ó más cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Art. 676. El que solicite á mujer casada ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar á petición del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no le diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno. Si además de la sollicitacion, hiciere su autor alguna otra tentativa para consumir el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, ó salir desterrado en los propios términos. En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo ántes de ser descubierto.

#### COMENTARIO.

1. Este artículo 367 es la única regla que establece nuestro Código respectivamente al *lenocinio*. Pero, como se ve en él, no se castiga éste cuando es simple sino cuando lleva consigo alguna de las circunstancias que expresa: primera, promover ó facilitar la prostitucion ó corrupcion; segunda, que sean menores los prostituidos ó corrompidos; tercera, que esto se verifique habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza; cuarta, en fin, que la corrupcion ó prostitucion no tenga por objeto el goce propio, los deseos del corruptor mismo, sino satisfacer apetitos ajenos.

2. Reunidas todas estas circunstancias, la pena de este feo delito, ó

de las despreciables personas que le cometen, no es otra que la prision correccional.

3. Algunas veces se han decretado por nuestras leyes antiguas, y se han impuesto en la práctica, para estas acciones, ó más bien para estos hábitos, penas de pura vergüenza. Y á la verdad que si hay caso en que estas no repugnen el instinto público, confesamos que debe ser en el presente. Es tan asqueroso y repugnante ese *lenocinio* cualificado, que nadie habria de seguro levantado su voz contra aquel género de castigos, si solamente hubiera podido emplearse en personas convictas de este género de culpas.

4. ¿Qué diremos del *lenocinio* simple? ¿Qué diremos de los dueños de casas de prostitucion, cuando se limitan á lo vulgar de su tráfico, y ni corrompen menores, ni cometen abuso de autoridad, sino reciben solamente á personas que de su voluntad propia quieren allí juntarse?—El artículo calla sobre este caso; y no hay otro en el Código que se ocupe de él. No hay, pues, delito: no hay pena propiamente tal. Lo que puede, lo que debe haber en este punto, son reglas de la policia, que no puede dejar de ocuparse en tomar sus precauciones y dictar sus preceptos, para esa triste necesidad de las sociedades humanas como las hemos alcanzado en el tiempo en que vivimos.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### RAPTO.

##### Artículo 368.

«El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

#### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 6, L. 5.—Qui vacantem mulierem rapuit vel nuptiam, ultimo supplicio punitur.....*

Cód. repet. prael.—*Lib. I, tit. 4, L. 54.*—*Raptores virginum vel viduarum, vel diaconisarum quae Deo fuerint dedicatae pessima criminum peccantes, capitis supplicio plectendos esse decernimus....*

*Lib. IX, tit. 13, L. 1.*—*Raptores virginum honestarum vel ingenuarum, sive jam desponsatae fuerint, sive non, vel quarumlibet viduarum faeminarum, licet libertinae vel servae alienae sint, pessima criminum peccantes, capitis supplicio plectendos decernimus: et maxime si Deo fuerint virgines vel viduae dedicatae; quod non solum ad injuriam hominum, sed etiam ad ipsius omnipotentis Dei irreverentiam committitur: maxime cum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit. Et merito mortis damnatur supplicio: cum nec ab homicidii crimine hujusmodi raptores sint vacui. Ne igitur sine vindicta talis crescat insania, sancimus per hanc generalem constitutionem, ut hi qui hujusmodi crimen commiserint et qui eis auxilium invasionis tempore praebuerint: ubi inventi fuerint in ipsa rapina, et adhuc flagranti crimine comprehensi, et á parentibus virginum vel ingenuarum, vel viduarum, vel quarumlibet foeminarum, aut earum consanguineis, aut á tutoribus vel curatoribus, vel patronis, vel dominis convicti interficiantur.... Poenas autem quas praediximus, id est, mortis et bonorum amissionis, non tantum adversus raptores, sed etiam contra eos qui hos comitati in ipsa invasione et rapina fuerint, constituimus: caeteros autem omnes qui conscii et ministri hujusmodi criminis reperti et convicti fuerint, vel qui eos susceperint, vel quicumque opem eis tulerint, sive masculi; sive foeminae sint, cujuscumque conditionis vel dignitatis, poena tantummodo capitali subijcimus: ut huic poenae omnes subiaceant, sive volentibus sive nolentibus, virginibus sive aliis mulieribus, tale facinus fuerit perpetratum....*

Fuero Juzgo.—*Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. III.*—*Si algun omne libre lieva por fuerza muier virgen ó bibda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad ó la castidad, aquel que la levó por fuerza deve perder la meeta de lo que ha; é dévelo aver esta muier. Mas si la muier perdió la virginidad ó castidad, aquel que la levó non deve casar con ella por nenguna manera, y este forzador sea metido con quanto que oviere en poder daquellos á quien fizo la fuerza é reciba CC azotes delante de todel pueblo, é sea dado por siervo al padre de la muier que levó por fuerza, ó á la muier virgen ó bibda que levó por fuerza. Mas en tal manera sea esto fecho que nunca pueda casar con la muier que levó por fuerza. E si por ventura tornare en ella, ella deve perder quanto deve aver de sus cosas daquel que la forzara, é dévenlo aver los parientes que este pleito siguieren. E si algun omne que oviere fijos legítimos de otra muier letar por fuerza muier alguna, él sólo sea siervo daquella muier que levó por fuerza, é los fijos legítimos deste ayán la buena de su padre.*

*Ley 5.*—*Si algun omne lieva por fuerza esposa aiena, el esposo hy la esposa deven aver por medio lo que ha el forzador, é partirlo por medio, é si non ha nada, ó muy poco, sea dado por siervo á éstos, é quel puedan vender, é que partan por medio aquel precio. E si este forzador ovo parria con ella, deve seer tormentado.*

*Ley 12.*—*Tod omne que ayudare llevar la muier por fuerza, si es omne libre, peche VI onzas doro, y demás reciba L azotes. E si fuere siervo é lo fiziere con voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto deve pechar el omne libre, assí cuemo es de suso dicho.*

Fuero Real.—*Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. IV.*—*Si algun home llevar muger soltera por fuerza, por fazer con ella fornicacion, é lo fiziere, muera por ello. E si la llevar por fuerza, é no yoguiere con ella, peche cient maravedís: é si no hoviere de que los pechar, pierda lo que hubiere, é yaga en prision fasta que cumpla los cient maravedís. E desta caloña haya la meitad el rey, é la otra meitad la muger que presiere la fuerza.*

*Ley 2.*—*Quando muchos se ayuntan, é llevan una muger por fuerza, si todos yoguieren con ella, mueran por ello. E si por aventura uno fuere el forzador, é yoguiere con ella, muera por ello; é los otros que fueren con él, peche cada uno cincuenta maravedís, la meitad al rey, é la otra meitad á la muger que prisó la fuerza; é no se pueda ninguno excusar, por que diga que fué con su señor.*

*Ley 3.*—*Todo home que llevar, ó robar muger casada por fuerza, magüer que no haya que ver con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél y de todos sus bienes lo que quisiere, é si obiere fijos, ó dende ayuso, hereden lo suyo, y del cuerpo faga el marido lo que quisiere. E si llevar por fuerza esposa aiena, é ante que haya que ver con ella, alguna cosa le fuere tollida, todo quanto hobiere háyalo el esposo é la esposa, por medio: é si no hobiere nada, ó hoviere muy poco, sea metido en poder dellos, en tal manera que le puedan vender: y el precio háyalo de consuno, si él no hobiere fijos derechos, é dende ayuso: é si los hobiere, hereden lo suyo, y él finque heredero dellos, é sea vendido como sobredicho es.*

*Ley 4.*—*Quien monja, ó otra muger de órden llevar por fuerza, quier haya que ver con ella, quier no, muera por ello. E si fijos derechos, ó dende ayuso hobiere, hereden lo suyo: é si no los hobiere, haya la meitad el rey de lo que hobiere, é la meitad el monasterio donde fué la monja.*

Partidas.—Ley 3, tit. 20, P. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 354.)

Cód. franc.—Art. 355. *Si la persona así robada ó sustraída fuere una mujer menor de diez y seis años cumplidos, la pena será la de trabajos forzados temporales.*

Cód. aust.—Art. 80. *Quinto caso (de violencia pública): cuando por fuerza ó engaño ha sido robada una mujer contra su voluntad, ya sea con el fin de casarse con ella, ó ya con alguna mira deshonesta, cuando el robo sea de mujer casada, aun cuando ella lo consienta; ó cuando por fuerza ó engaño se roba un hijo á sus padres, ó un pupilo ó menor á su tutor, curador ó encargado de su custodia, ya se hayan ó no realizado las miras deshonestas.*

Art. 81. *La pena del rapto ejecutado contra la voluntad de la persona robada, ó del rapto de una persona que no haya llegado á la pubertad, es la prision dura de dos á cinco años, segun fueren los medios empleados, y el daño causado ó pensado causar á la persona robada. Sin embargo, si este hubiere llegado á la pubertad y hubiere consentido el rapto, la pena será la prision dura de seis meses á un año.*

Cód. napol.—Art. 336. *El que por medio de violencias robare una persona; ya sea para abusar de ella, ó con objeto de casarse, será castigado con la pena de relegacion; la cual se aumentará en un grado siempre que acompañe al rapto la violacion consumada ó frustrada, ó la tentativa de violacion.*

Cód. brasil.—Art. 226. *Robar con violencia y con miras deshonestas alguna mujer de la casa ó lugar en que se encuentre.—Penas. La prision con trabajo de dos á diez años, y la obligacion de dotarla.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 664. *Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó*

*intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia, el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algun daño.*

Art. 665. *El que con cualquier otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.*

Art. 666. *Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno. Si además de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.*

## COMENTARIO.

1. Llábase *rapto* la sustraccion ó violenta ó furtiva de una mujer, de la casa ó establecimiento que habita; ora se ejecute con mira de goces deshonestos, ora para casarse con ella, burlando los impedimentos que lo estorban.

2. El rapto se puede ejecutar con la anuencia ó sin la anuencia de la mujer robada. Del primer caso, de aquel en que ella hubiere consentido, trataremos en el artículo siguiente. Aquí habla la ley tan solo del que es más verdadero, segun la inteligencia natural de las palabras, del que se hace contra su voluntad, del que se lleva á cabo arrancándola de donde se encuentra.

3. Desde luego, siguiendo la analogía de lo dispuesto en el art. 354, la ley estima de esta clase todo el que fuere ejecutado con una niña menor de doce años. Presuncion justa, como lo fué la análoga establecida en aquel artículo: presuncion, que si en algo mereciese censura, lo seria solo en haber fijado una edad tan tierna, y en no haber dilatado sus efectos hasta la de catorce ó quince.

4. Por lo demás, la ley ha tomado una propia regla para el rapto y la violacion. Cadena temporal fué el castigo que dispuso para ésta; y cadena temporal es asimismo el que dispone para aquel. Tanto en uno co-

mo en otro caso estima que hay algo más que atentados contra el pudor: hay indudablemente y de hecho atentado contra las personas, ó por lo ménos contra la libertad de las personas.

5. En el Comentario respectivo á la violacion, hemos extrañado que no se hiciesen algunas distinciones en las penas que se imponian, segun el diverso carácter de la mujer violada. Aquí extrañamos el mismo que en nuestro juicio es defecto. Tanto el rapto como la violacion son, á nuestro modo de ver, crímenes de compuesta naturaleza; y si la violencia debe ser castigada semejantemente, cualquiera que sea la persona sobre que recaiga, el atentado á la honestidad no nos parece que haya racionalmente de seguir el mismo principio, sea que caiga en una mujer honrada, ó que caiga en una mujer pública.

#### Artículo 369.

«El rapto de una doncella menor de veinte y tres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 356. *Cuando la mujer menor de diez y seis años hubiere consentido en su rapto ó seguido voluntariamente al raptor teniendo éste mas de veinte y un años, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.—Si el raptor no tuviere aún veinte y un años, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años.*

Cód. aust.—Art. 80 y 81. (Véanse en las Concordancias del artículo anterior.)

Cód. napol.—Art. 337. *Las penas del artículo anterior (véase en nuestro artículo 358) son aplicables al que por medio de fraude ó seducción robe una persona que no haya cumplido diez y seis años, y que se encuentre bajo el poder de su padre, madre ó tutor, ó en una casa de*

*educacion. La pena se disminuirá un grado si el raptor fuere menor de veinte y un años cumplidos.*

Cód. brasil.—Art. 227. *Robar con el mismo fin (deshonesto) por medio de promesas ó halagos á una virgen ó mujer tenida por tal, menor de diez y siete años, de casa de su padre, tutor, curador ú otra persona en cuyo poder ó guarda se encuentre.—Penas. La prision de uno á tres años y la obligacion de dotarla.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 665. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

Art. 674. *El que para abusar de una mujer casada, la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.*

Art. 675. .... *Exceptúanse de estas disposiciones el menor de veinte y un años, soltero ó viudo, que robe mujer soltera ó viuda menor de diez y seis, y consintiéndolo ella; en cuyo caso si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos más de destierro en los términos sobre dichos.....*

#### COMENTARIO.

1. Trátase aquí del rapto verificado con el consentimiento de la mujer robada. Mas las palabras de este artículo son dignas de consideracion por varios modos; y deben ser examinados cuidadosamente.

2. En primer lugar, no es nunca aplicable á la niña menor de doce años. En esta no presume la ley que consienta en la fuga, suponiéndola, y con razon, incapaz de voluntad cierta y motivada de un hecho tan vituperable. El que roba niñas, cae siempre en el caso del artículo anterior.

3. En segundo lugar tampoco es aplicable á mujeres mayores de veinte y tres años. Si á estas se las robó contra su deseo, sin su consentimiento, se está tambien en el caso de dicho artículo: si se las robó con su anuencia no entiende el Código que haya hecho punible. La mujer de veinte y tres años puede ya bien disponer de sí, y no es víctima de seducciones.

4. En tercer lugar, debe advertirse que este artículo no habla como el anterior del rapto de una mujer, sino del rapto de una doncella. La razon de diferencia es evidente. Allí, el rapto era un resultado de la

fuerza; aquí lo es de la seducción. La fuerza puede caer en cualquier persona; la seducción no es punible sino cayendo en determinadas. Si una joven casada *deja robarse*, la verdad es que ha ejecutado una fuga, y no que ha sido víctima de un rapto. Podrá haber contra ella y su amante la acción de adulterio; pero no la del artículo que examinamos ahora.

5. En resumen, y reuniendo este artículo con el precedente:—El rapto de una niña, hasta doce años, lleva consigo cadena temporal. El de una doncella de doce á veinte y tres, consintiendo ésta, prisión menor: no consintiendo, la propia cadena. El de una casada, viuda, soltera no doncella ó mujer pública de cualquier edad, y el de una doncella de más de veinte y tres, no consintiendo, igual cadena que el anterior; consintiendo, ningún castigo por los artículos presentes.—En la mujer casada, podrá haber lugar á la calificación y pena del adulterio. También podrá haber las de estupro en las doncellas aun mayores de veinte y tres años, cuando ocurriese con rapto el caso del art. 356, párrafo segundo.—Verdaderamente, cualquiera que sea el juicio que de alguno de estos preceptos se forme, su disposición es clara, y no da lugar á ninguna duda.

#### Artículo 370.

«Los reos de delito de rapto, que no dieran razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp. de 1822.—Art. 667. *Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 (véase en las Concordancias al artículo 358), no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razón de ella el robador, sufrirá éste la pena de trabajos perpétuos; pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido ántes no fué por culpa del reo, saldrá éste de los trabajos perpétuos, y no sufrirá más que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.*

#### COMENTARIO.

1. ¿Habla este artículo solamente de los reos de rapto, en el sentido que se da á la palabra en el capítulo presente; ó habla de los reos de cualquier robo de persona, en el sentido de atentado contra la libertad, aunque no sea con propósitos carnales? Hé aquí una duda que muy bien puede ocurrir á cualquiera, y que de hecho ha ocurrido á los señores Alvarez y Vizmanos, que nos han precedido en una obra semejante á la que estamos escribiendo.

2. Si se atiende al epígrafe del capítulo, si se atiende también á que la palabra *rapto* no tiene en el Código otra aplicación, distinta inteligencia, este artículo es meramente un complemento de los anteriores: *persona* no quiere decir otra cosa que mujer: su esfera está reducida á la de esos propósitos, ó matrimoniales ó deshonestos, que es en la que los *raptos* se proponen y se ejecutan. Pero si se atiende por el contrario á que esa propia palabra pueda tener otra significación vulgar; á que en ésta también debe constituir un delito; á que en ese delito se puede verificar esta propia circunstancia de perderse, y no parecer, la persona robada; á que era natural que la ley dijese algo para este caso; y á que el precepto del artículo presente se aplicaría con identidad de razón en la hipótesis que vamos suponiendo, y para la cual no se encuentra ningún otro; fácil será el deducir que no es una pretensión desatinada la de que nos vamos haciendo cargo, y que no se puede rechazar con desden á los que han dado esa interpretación tan extensa y tan general al precepto que estamos examinando en este instante.

3. Como quiera que sea, cuando se verifica un rapto, de aquellos de que hablamos en este título, y á consecuencia de él, ó posteriormente á él, y sin que pueda dar explicación satisfactoria de su paradero, se perdiere ó desapareciese la mujer robada, no cabe duda alguna en lo que debe hacerse respectivamente al raptor. La ley le mira muy justamente como responsable de un presunto delito; el cual, siendo según todas las probabilidades la muerte de aquella víctima, no puede ménos de ser castigado con la severidad que encontramos en este precepto. Tenemos aquí una presunción *juris*, cuyos efectos son tan poderosos. Si contra ella se probase alguna cosa, entonces ya estará dada esa satisfactoria explicación de que se habla, y con la cual termina ó se extingue la pena de que vamos hablando.